

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2016-00207

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 131-142 del presente cuaderno presentada por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 131-142 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 376.291,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-17
FECHA DE CORTE	11-oct-18
SALDO CAPITAL	\$ 376.291
SALDO INTERESES	\$ 113.630
INTERES APROBADO FL. 106	\$ 204.201,82
CANON	\$ 350.000
CLAUSULA PENAL	\$ 1.050.000
ABONO	\$86.933
DEUDA TOTAL	\$ 2.007.190

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2018 ES DE \$ 2.007.190

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 2.007.190** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 223 DE HOY 18 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Sr. Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5481

RADICACIÓN: 12-2016-00747-00

Ejecutivo Singular

LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI contra BRAYAN IVAN BETANCOURTH

Se allega constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, a través de la cual se indica que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto 4142 de fecha 18 de septiembre de 2018, esto en virtud de que los títulos sujetos a pago ya se encuentran con orden de pago visto a folios 39 y 42 del cuaderno principal, en consecuencia y haciendo control de legalidad sobre el referido proveído, se dispondrá dejar sin efectos el referido proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR sin efectos la providencia No. 4142 de fecha 18 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

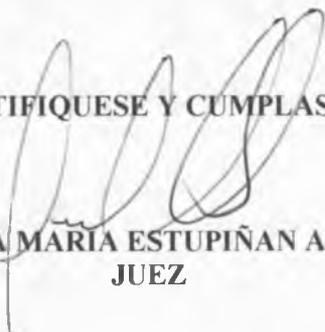
Segundo.- OFICIESE al Juzgado 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 12-2016-00747-00 instaurado **LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI contra BRAYAN IVAN BETANCOURTH** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 223 DE HOY 18 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2641
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2018-00299

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 35-38 del presente cuaderno ACUMULADO presentada por la parte, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 35-38 del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 39.311.761,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-mar-18
FECHA DE CORTE	30-nov-18
SALDO CAPITAL	\$ 39.311.761
SALDO INTERESES	\$ 7.338.720
INTERÉS PLAZO	\$ 532.521
DEUDA TOTAL	\$ 47.183.002

CAPITAL	
VALOR	\$ 54.600.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-mar-18
FECHA DE CORTE	30-nov-18
SALDO CAPITAL	\$ 54.600.000
SALDO INTERESES	\$ 10.192.728
INTERÉS PLAZO	\$ 6.354.867
DEUDA TOTAL	\$ 71.147.595

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 118.330.597

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 118.330.597 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No 223 DE HOY 18 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 42-44 del presente cuaderno ACUMULADO presentada por la parte, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 42-44 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.240.811,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-sep-17
FECHA DE CORTE	30-may-18
SALDO CAPITAL	\$ 5.240.811
SALDO INTERESES	\$ 1.032.440
DEUDA TOTAL	\$ 6.273.251

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	1.980.101,57
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	617.185,59
ABONOS	-
SALDO FINAL	2.597.287,16

MES	TASA DE INT BANCARIO	TASA DE INT EFECTIVA ANUAL MAX	TASA DE INT BANCARIA MENSUAL	TASA DE INT. MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA
ene-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	222.747,52	222.747,52	5.429,74
feb-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	229.409,52	452.157,04	11.021,87
mar-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	236.270,78	688.427,82	16.781,26
abr-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	243.337,24	931.765,06	22.703,96
may-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	250.615,06	1.182.380,12	28.810,60
jun-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	258.110,53	1.440.490,65	35.099,88
jul-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	265.830,19	1.706.320,84	41.003,40
ago-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	273.780,73	1.980.101,57	47.582,43
sep-17	0,21	32,2200%	1,6347%	2,3548%		1.980.101,57	46.626,88
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3228%		1.980.101,57	45.993,49
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%		1.980.101,57	45.627,83
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%		1.980.101,57	45.261,43
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%		1.980.101,57	45.106,94
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%		1.980.101,57	45.724,13
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%		1.980.101,57	45.087,62
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%		1.980.101,57	44.700,79
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%		1.980.101,57	44.623,32

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE MAYO DE 2018 ES DE \$ 8.870.538,16

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 8.870.538,16 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 223 DE HOY

17 8 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 014-2017-00151

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ 160.826 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N° 223	DE HOY 18 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2012-00361

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 46-47 del presente cuaderno ACUMULADO presentada por la parte, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 131-142 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.500,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-17
FECHA DE CORTE	30-ago-18
INTERES APROBADO FL 39	\$ 8.032
SALDO CAPITAL	\$ 22.500
SALDO INTERESES	\$ 6.123
DEUDA TOTAL	\$ 36.655

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2018 ES DE \$ 36.655,0

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 36.655,0 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 223 DE HOY 13 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5477
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2014-00787

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 38 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 1914 del 3 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, mismo que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna al proceso el escrito que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>223</u>	DE HOY <u>18 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<i>Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5480

RADICACIÓN: 007-2009-00939

Ejecutivo Singular

FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ contra ANITA DEL SOCORRO LEYVA Y OTRO

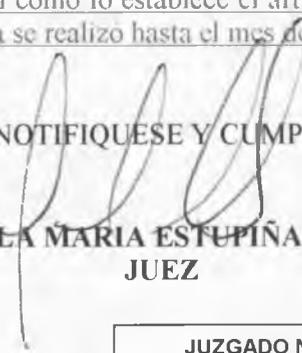
Se allega memorial suscrito por la parte demandada, a través del cual solicita el pago de títulos y la terminación del proceso, sin embargo frente a tal requerimiento el Despacho debe advertir que conforme lo dispone el art. 461 del C. G del P., se deberá allegar liquidación del crédito adicional a fin de entrar a resolver de fondo su petición

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso liquidación de crédito adicional, a fin de entrar a resolver su solicitud de pago de títulos y terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo establece el art. 461 del C. G del P. teniendo en cuenta que la última liquidación aprobada se realizó hasta el mes de enero de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 223 DE HOY 18 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2017-00475

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, por valor de \$ 41.947.047 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA 30 DE OCTUBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 223	DE HOY 17 8 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1975 O 480-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2634
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2018-00211

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, por valor de \$ 31.425.951 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 223 DE HOY 18 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5431
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2016-00207

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo la petición que hace la apoderada judicial de la parte **demandada** este Juzgado encuentra necesario requerirla a fin de que aporte prueba de la certificación expedida por el consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana en donde conste que la estudiante VALENTINA SUAREZ RODRIGUEZ es miembro activo del mencionado consultorio

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte **demandada** para que aporte prueba de la certificación expedida por el consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de a estudiante VALENTINA SUAREZ RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>223</u>	DE HOY <u>18 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO SUSTANCIACION No. 5474
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00637

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede en el cual contiene la liquidación de crédito actualizada, se correrá traslado a la parte contraria para lo que estime pertinente.

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- De la respectiva liquidación visible a folio 145-146, por Secretaria **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1144160877.**, y quien porta la T.P. No. **296.614** del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Activa.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>223</u>	DE HOY <u>18 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

13

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2631
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00637

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JAVIER ARMANDO MEDINA RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16612793, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades fiduciarias y financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 30.000.000** m/cte.

SEGUNDO.- OFICIAR a la entidad de Salud NUEVA EPS con sede en esta ciudad, para que indique quien es el empleador de la parte demandada JAVIER ARMANDO MEDINA RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16612793 de conformidad a lo solicitado por el memorialista a folio anterior.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>223</u> DE HOY <u>18 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Señor <u>Eduardo Silva Cano</u> Secretario

14
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2637
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 021-2015-00554

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

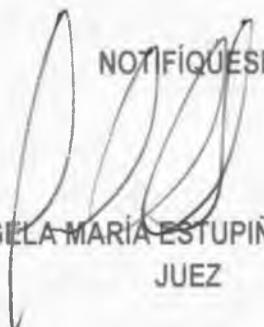
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, por valor de \$ 20.279.500,05 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 31 DE JULIO DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º 223 DE HOY	18 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretario de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

15
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5471
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2016-00439

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

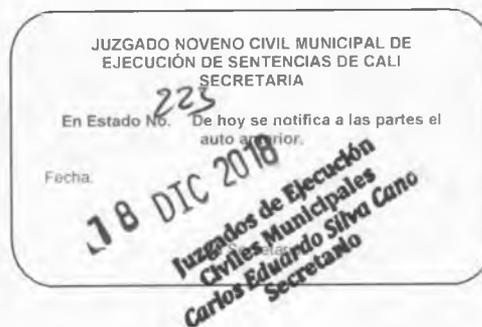
RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el informe allegado por la POLICÍA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5472
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 018-2016-00439

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO N.º 223 DE HOY	18 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

1-7

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 018-2016-00439

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO **SINGULAR** dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ 57.528.209 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA 30 DE OCTUBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 223	DE HOY 17 8 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5482
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2015-01248

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con el escrito presentado por el **extremo pasivo** en donde interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. **1680 del 9 de agosto de 2018** proferido por este Despacho, se debe advertir que en virtud a lo establecido en el literal e) numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., es procedente conceder el recurso impetrado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. **1680 del 9 de agosto de 2018**, proferido por este Despacho, al tenor del literal e) numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

Segundo.- REMITASE el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 223 DE HOY 17 8 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

19
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2633
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2017-00674

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, por valor de \$ 32.506.642,37 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 23 DE HOY 18 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No. 5673
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00398

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Revisado el anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde allega liquidación de crédito actualizada, el Juzgado observa que dentro del presente asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito en un lapso prudencial (fl. 148), conforme a lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es por ello que, respecto de la liquidación adicional o actualizada debe tenerse en cuenta los casos reglados en que ella procede:

- 1.- Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega de su producto al acreedor (artículo 455 numeral 7 del C. G. Del P.).
- 2.- Cuando el Ejecutado pretenda la terminación del proceso, presentado título de consignación de los valores de la liquidación del crédito y costas a ordenas del Juzgado (artículo 461 del C. G. Del P.).
- 3.- Cuando el Ejecutante pretenda la entrega de dinero o títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado (artículo 447 del C. G. Del P.).

Así las cosas y como quiera que la liquidación actualizada del crédito aportada no obedece a ninguno de los supuestos planteados en la ley y la jurisprudencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la fijación en lista y traslado N° 180 de 28 de noviembre de 2018 visible a folio 155 del presente cuaderno, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la liquidación actualizada del crédito aportada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

223 13 DIC 2018

EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICADO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 164-165 del presente cuaderno presentada por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 164-165 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	2.202.000,00
CUOTAS EXTRAS	255.000,00
INTERES APROBADO FL. 154	27.926.725,00
TOTAL INTERESES	457.527,74
ABONOS	-
SALDO FINAL	30.841.252,74

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTAS EXTRAS
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%	176.000	10.000
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%	176.000	10.000
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%	185.000	14.000
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%	185.000	14.000
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%	185.000	14.000
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2718%	185.000	14.000
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%	185.000	109.000
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	185.000	14.000
jul-18	0,20	30,0450%	1,5331%	2,1734%	185.000	14.000
ago-18	0,20	29,9100%	1,5267%	2,2045%	185.000	14.000
sep-18	0,20	29,7150%	1,5175%	2,1918%	185.000	14.000
oct-18	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	185.000	14.000
nov-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%		
dic-18	0,19	29,1000%	1,4885%	2,1513%		
TOTALES					4.294.000	457.800

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2018 ES DE \$ 30.841.252,74

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 30.841.252,74 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 223 DE HOY 18 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución
Cálices Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2638
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 009-2014-00350

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 8.515.233,63** por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

Ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para entrar a resolver la solicitud pendiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 223	DE HOY 18 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2636
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2007-00243

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el bien inmueble se encuentra previamente embargado y decomisado, el Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el secuestro los bienes inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria No. 370-11475 de propiedad de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHICA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **66810111**, ubicado en la avenida 4 norte 33-N-38 Calles 33 y 33A norte Urb. Prados del Norte.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Para la diligencia de secuestro del inmueble se comisiona al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librá el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
- 2.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
- 3.- Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.
- 4.- Subcomisionar.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 223 DE HOY 18 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

AUTO SUSTANCIACION No. 5676
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2007-00243

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Revisado el anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde allega liquidación de crédito actualizada, el Juzgado observa que dentro del presente asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito en un lapso prudencial (fl. 173), conforme a lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es por ello que, respecto de la liquidación adicional o actualizada debe tenerse en cuenta los casos reglados en que ella procede:

- 1.- Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega de su producto al acreedor (artículo 455 numeral 7 del C. G. Del P.).
- 2.- Cuando el Ejecutado pretenda la terminación del proceso, presentado título de consignación de los valores de la liquidación del crédito y costas a ordenas del Juzgado (artículo 461 del C. G. Del P.).
- 3.- Cuando el Ejecutante pretenda la entrega de dinero o títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado (artículo 447 del C. G. Del P.).

Así las cosas y como quiera que la liquidación actualizada del crédito aportada no obedece a ninguno de los supuestos planteados en la ley y la jurisprudencia, el Juzgado,

Por otro lado, en atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación actualizada del crédito aportada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1144160877.**, y quien porta la T.P. No. **296.614** del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Activa.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA		
223	17 8 DIC 2018	
EN ESTADO No	DE HOY	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTE		
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario		

25

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali. 13 de diciembre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629

RADICACIÓN: 012-2009-00103-00

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DAVIVIENDA contra YAMILETH SILVA GONZALES Y OTRO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario, aduciendo además para ello que en el proceso no hay embargo de remanentes vigentes que impidan decretar tal terminación.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es de indicar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada “Unidad de Valor Real” (UVR).

Frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, pronunciamientos jurisprudenciales que fueron tratados y estudiados en proveído del 14 de marzo de 2018 emitido por esta Judicatura, a través del cual se resolvió sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto aprobatorio de remate.

Es de señalar que en la providencia del 14 de marzo del año en curso, se indicó que en el presente proceso no se cumplía con uno de los requisitos establecidos vía jurisprudencial para proceder a decretar la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, toda vez que existía embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo No. 030-2005-148, en consecuencia el auto aprobatorio de remate cobró la respectiva firmeza, en virtud a ello el Juzgado considera que no es procedente en este estado del proceso, entrar a analizar sobre dicha terminación anormal por el hecho de haberse levantado con posterioridad las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo a cargo ahora de nuestro homologo Juzgado Décimo de esta ciudad, advirtiendo además el hecho de que el levantamiento de tales medidas se produjo con ocasión a la terminación por desistimiento tácito y no por pago total de la obligación, lo que conlleva a determinar la falta de capacidad económica de la parte demandada.

Se hace necesario traer como referente en este punto lo expuesto en sentencia **STC16984-2017 del 19 de octubre de 2017** por la H. Corte Suprema de Justicia, en donde señalo lo siguiente:

“2. En el presente asunto, como resultado del análisis del proceso ejecutivo hipotecario adelantado contra la accionante por el ahora cesionario Mario Gino Hernández Oliver –aquí impugnante–, la Corte advierte que no era procedente la concesión del amparo, toda vez que sin asomo de duda, en

el particular caso, recaen embargo de remanentes, que sin mayores elucubraciones hacían impropósito atender los pedimentos de la parte ejecutada.

En otras palabras, al evidenciarse dicha cautela, de entrada se avizoraba el infortunio de cualquier petición tendiente a terminar el proceso por falta de reestructuración, pues esa situación por sí sola ya excluía fehacientemente todo tipo de observación.

Sobre el punto, memórese que esta Sala ha tenido la oportunidad de puntualizar que cuando existan embargos fiscales o particulares o embargo de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, dado que revela la incapacidad de pago del demandado y por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional.

En este sentido, esta Sala ha sido enfática al señalar reiteradamente que:

«...independientemente de los argumentos que esgrimió dicha autoridad como sustento de lo resuelto, lo pedido por la inconforme resulta jurídicamente inviable, toda vez que aunque en el plenario no hay evidencia que dé fe que el cesionario demandante reestructuró dicha obligación, tal procedimiento no es procedente por existir un proceso de cobro coactivo sobre los demandados¹, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago).

Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que se estudia, esta Corporación sostuvo que:

«Es menester precisar que la Corte Constitucional en la providencia SU-787 de 2012, enumeró las pautas jurisprudenciales desarrolladas en torno a las tutelas promovidas por aplicación e interpretación de la Ley 546 de 1999, y allí sentenció la imposibilidad de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, pues esa eventualidad acreditaba su incapacidad económica. Al respecto razonó:

“[L]as reglas aplicables [sobre esa materia], de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)” (subrayas fuera de texto)» (CSJ STC10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016). “Subraya y negrilla del Despacho.”

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado negará la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración.

De otro lado y en virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora referente a la entrega del inmueble rematado y adjudicado así como la solicitud para que se libre exhorto a la

Notaria Segunda de Cali para que se cancele el pacto de retroventa constituido en la Escritura Publica No. 1383 del 24 de abril de 1.998, mediante la cual además se realizó la venta, hipoteca y se constituyó patrimonio de familia, el Despacho resolverá favorablemente tales requerimientos por ser los mismos procedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- NIEGUESE la solicitud para decretar la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- COMISIONAR a la OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI para que se sirva practicar la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-585052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 1 bis 56-50 Conjunto Residencial Torres de Comfandi – Etapa VI apartamento 504 Bloque 4 Conjunto “U” de la ciudad de Cali.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Tercero.- ORDENESE la cancelación del pacto de retroventa registrado en la anotación No. 003 de fecha 07/05/1998 del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-585052, constituido mediante Escritura Pública No. 1383 del 24/04/1998 de la Notaria 2ª de Cali. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>723</u> DE HOY <u>17 8 DIC 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="right">Secretario.</p>

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

27

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5475
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2012-00825

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que en el numeral primero del auto N° 4467 del 10 de octubre de 2018, se cometió un error involuntario indicando la radicación de forma errada, 020-2017-00591, siendo la correcto 760014003-019-2012-00825, por lo que visto el anterior yerro entra el Despacho a su corrección.

En aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

POR SECRETARIA líbrese **nuevamente** el oficio, en el cual se notifica de la medida de embargo y retención.

CUMPLASE


ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ